

JGE125/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ASOCIACION CULTURAL GRAN LOGIA VALLE DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QGLVM/CG/139/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Jorge Gaviño Ambriz en su carácter de Presidente de la Asociación Cultural Gran Logia Valle de México, A.C., en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintitrés de mayo del año dos mil, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha suscrito por el C. Jorge Gaviño Ambriz en su carácter de Presidente de la Asociación Cultural Gran Logia Valle de México, A.C, por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por México por hechos que hace consistir primordialmente en:

“PRIMERO.- Con fecha 25 de marzo del 2000, la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) elaboró una Carta Pastoral, denominada ‘Del Encuentro con Jesucristo a la Solidaridad con Todos’, y pretende ser una guía moral para millones de católicos durante los próximos 50 años.

En dicha Cara Pastoral se advierte en la página 108, lo siguiente:

Número 251:

‘Un cambio particularmente significativo es el que experimentan los procesos democráticos en México. Las estructuras, instituciones y grupos que tenían las decisiones sustanciales del país comienzan a dejar espacios a nuevas propuestas y convenciones gracias a una creciente cultura de participación ciudadana.’

Número 252:

‘Por esta razón, más que de ‘crisis’ o ‘cambio’, en México en México hoy hablamos de transición democrática. Un signo es la incipiente alternancia en algunos ordenes de gobierno. Una más plena cultura de la democracia supone la posibilidad real de ésta alternancia.’

SEGUNDO.- El 27 de marzo mismo, o sea dos días después de la emisión del documento episcopal mencionado, el Comité de Campaña del C. Vicente Fox Quezada, publicó la ‘Carta Semanal de Campaña’ en la que dice:

‘Urgimos a los mexicanos que creemos que sin alternancia no hay transición a la democracia, a leer el documento de la CEM y poner en práctica, YA, sus valientes propuestas que tienen toda la autoridad moral de sus autores, encabezados por Monseñor Luis Morales, arzobispo de San Luis Potosí y el presidente de la CEM.’

El PAN y la Coordinación de Asuntos Religiosos de la Campaña de Vicente Fox, supuestamente reproducen párrafos de la Carta Pastoral en la Carta Semanal de Campaña, sección de Documentos de Interés, en la cual tergiversan y manipulan de mala fe a favor de su

candidato, el documento religioso que nos ocupa, desde luego con el evidente interés de obtener apoyo electoral para su candidatura.

Tal tergiversación es la siguiente:

(Cita del documento semanal de campaña)

*'La transición democrática está impulsada por la sociedad mexicana gracias a una creciente cultura de participación, **pero sin alternancia no hay transición democrática**'.*

Manipulando el concepto 'de posibilidad de alternancia' (usado en la Carta Pastoral) por el de 'necesidad de alternancia', que conlleva a otros supuestos.

TERCERO.- El C. Alberto Ortega Venzor, ante los medios masivos de comunicación, comentó que tanto la Carta Semanal de Campaña, como la Carta Pastoral se envió a todos los Comités Estatales foxistas para que lo imprimiesen y lo difundiesen. En esa entrevista Ortega Venzor informó que hasta ese momento se habían repartido miles de impresiones en todo tipo de reuniones (declaración pública reproducida por diversos medios de comunicación)

CUARTO.- Consideramos que el aprovechamiento de la Carta Pastoral en comento, por parte del Comité de Campaña del C. Vicente Fox Quezada, es tendencioso por utilizar un documento religioso en su propaganda, sobre todo cuando recomienda la lectura de la misma y la puesta en práctica de sus 'valientes propuestas', lo que hace presumir ligas con organismos religiosos. Además se subraya el hecho de la manipulación comentada en párrafos arriba, sobre ese documento que prueba el mal uso y abuso de la Carta Pastoral.

Estas situaciones son violatorias de la ley: tanto el usar como propaganda el documento religioso mencionado; como la recomendación de su lectura y 'poner en práctica sus valientes propuestas'; así como la tergiversación del texto del mismo y sus posibles ligas con organismos religiosos.

QUINTO.- Hacemos la presente denuncia porque nuestra representada tiene interés en que se respeten los principios legales y laicos en que está fundado nuestro Estado de Derecho.

D E R E C H O

Nuestra denuncia la fundamos por la violación del artículo 38 fracción 1 en sus incisos n) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

'Artículo 38.

1.Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

'...

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales y extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.'

'...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

“ ... ”

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

A.- La documental privada consistente en la primera plana del periódico Reforma Sección A, del día 2 de mayo del presente; la carta semanal de campaña exhibida a través de la página electrónica aortega@fox2000.org.mx.

B.- la Instrumental de Actuaciones

C.- La Presuncional Legal y Humana

II.- Por acuerdo del veinticuatro de mayo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QGLVM/CG/139/2000 y emplazar a la Coalición Alianza por el Cambio, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE-120/2000 de fecha cinco de junio del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día doce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por el Cambio, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV.- El día catorce de junio del presente año el Dip. Germán Martínez Cazares, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“La queja en cuestión debe ser desechada, por los siguientes motivos:

*1.- El promovente, **JORGE GAVIÑO AMBRIZ** y la asociación civil que representa, carecen de interés jurídico para denunciar una supuesta ‘tergiversación’ de la carta pastoral que según el dicho del promovente fue elaborada por la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) bajo la denominación ‘Del Encuentro con Jesucristo a la Solidaridad con Todos’.*

Es obvio que en materia religiosa, en el supuesto y no concedido caso de existir alguna tergiversación en el sentido apuntado, corresponde propiamente al autor del documento fuente y del cual aparentemente se llevó a cabo el plagio de la idea, y no a una asociación civil cultural cuyo objeto social difiere del culto religioso de cualquier tipo.

*2.- Por otra parte, debe desecharse la queja planteada tomando en cuenta que quien afirma la utilización de la carta pastoral mencionada, fue la autora de la nota periodística y no la coalición ‘**Alianza por el Cambio**’, el propio candidato Vicente Fox Quesada o el Sr. Alberto Ortega Venzor en su carácter de coordinador de Asuntos Religiosos del Comité de Campaña ‘Fox 2000’.*

*3.- Por otra parte, del ejemplar del periódico 'Reforma' que exhibió la parte contraria, se puede constatar que aparece un documento que dice 'documentos de interés', 'Del encuentro con Jesucristo a la Solidaridad Con Todos', **SOBREPUESTO** a otro que dice 'Carta Semanal de Campaña', 'Coordinación de Asuntos Religiosos', pero cuyo contenido no se puede apreciar ni aparece la rúbrica del signante y ni siquiera en papel membretado, por lo que bien pudiera corresponder a la apreciación subjetiva de quien elaboró la nota periodística y el formato del ejemplar exhibido, con el afán de darle un tinte religioso, más no del Comité de Campaña de Vicente Fox Quesada o de la coalición '**Alianza por el Cambio**' y que ahora el denunciante considera erróneamente como la utilización de material religioso para la realización de un acto de campaña. En este sentido, es menester primero acreditar la existencia del documento religioso atribuido a la Conferencia del Episcopado Mexicano para posteriormente acreditar su utilización en un acto de campaña, no en un periódico elaborado por un tercero que considera subjetivamente que se esta utilizando un documento religioso para fines electorales.*

*2.- De igual manera, el promovente se abstuvo, en su perjuicio, de aportar elementos probatorios que acreditaran los supuestos hechos imputados a la coalición '**Alianza por el Cambio**' y que fueran idóneos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y personas que realizan las pretendidas actividades ilegales.*

*En cuanto a los hechos, procedo **AD CAUTELAM** a darles contestación en los siguientes términos:*

HECHOS

*1.- El correlativo hecho identificado con el número **UNO** no es propio de la coalición '**Alianza por el Cambio**', por lo que no me corresponde afirmarlo o negarlo.*

En todo caso, quien debió haber exhibido en autos la carta pastoral denominada 'Del Encuentro con Jesucristo a la Solidaridad con Todos' es precisamente la parte denunciante y no al suscrito negar tal hecho.

*2.- En cuanto al hecho número **DOS**, niego lisa y llanamente que la coalición '**Alianza por el Cambio**', el Comité de Campaña de Vicente Fox Quesada o el propio candidato hayan publicado la denominada 'Carta Semanal de Campaña, que según el dicho totalmente erróneo y falso del denunciante, se hizo mediante la 'página electrónica' aortega@fox2000.org.mx.*

Al respecto, hago manifiesta la falsa apreciación del denunciante, ya que en primer lugar la dirección electrónica aortega@fox2000.org.mx corresponde a una cuenta de 'correo electrónico' y no a una 'página electrónica'.

Además, es del conocimiento público, salvo en el caso de la ignorancia evidente del Sr. Jorge Gaviño Ambriz, que las comunicaciones por medio de 'correo electrónico', son privadas y confidenciales.

*A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder, que efectivamente se utilizó la carta que menciona el denunciante con fines electorales. Al respecto también es de explorado derecho que el contenido que pudieran tener **TODAS LAS PAGINAS DE INTERNET** se conoce mediante consulta voluntaria y personal ya que a nadie se le impone consultar su contenido ni mucho menos aceptar las ideas en ellas contenidas; basta con que el Sr Gaviño Ambriz apague su computadora, deje de consultar las páginas que le incomoden o simplemente cambie su preferencia 'electrónica' sin tratar de imponer sus criterios jacobinos propios del siglo dieciocho, que de igual manera son totalmente respetables y comprensibles.*

*3.- Por otra parte, me permito recordar que el texto vigente del artículo 130 Constitucional en su inciso d), expresamente señala que los ministros de culto son ciudadanos con derecho a votar, pero no a ser votados, por lo que es legítimo en la actualidad que **TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS***

lleven a cabo actos de propaganda ante los ministros de culto con el afán de obtener su voto sin importar el culto religioso al que pertenezcan, ya que ellos pueden emitir su sufragio el día dos de julio del año dos mil. El Sr. Gaviño Ambriz Tampoco puede desconocer esta circunstancia constitucional ni imponer a nadie el grupo de ciudadanos ante los cuales si se puede hacer campaña y cuales no son susceptibles de actos pasivos de campaña.

4.- *El correlativo hecho número **TRES** de igual manera consiste en una nota periodística elaborada por un tercero ajeno a la coalición 'Alianza por el Cambio', por lo que no me corresponde afirmarlo o negarlo.*

Sin embargo, suponiendo sin conceder que fuera cierta la impresión de la carta pastoral, este simple hecho no corresponde a un acto de propaganda electoral ya que para que suceda esto no basta la impresión de un documento, sino la distribución entre el público electoral.

En al especie, ni siquiera consta la existencia del documento pastoral ni mucho menos la impresión, de donde resulta futuro e improbable que llegue a difundirse entre los electores.

5.- *El correlativo hecho número **CUATRO** se niega tajantemente. En el sentido en que son meras apreciaciones subjetivas, las del denunciante, al afirmar la supuesta utilización de un documento religioso en la propaganda o el hecho de recomendar su lectura o la existencia de ligas con organismos religiosos, cuando en realidad ni ha habido ni habrá propaganda religiosa, ni se utilizará documento religioso alguno ni se recomienda para fines electorales la utilización de ningún documento religioso.*

En este caso, más bien procede recomendarle al Sr. Gaviño Ambriz realizar una lectura del Himno Nacional de México, en la que encontrará alusiones religiosas que entonamos todos los partidos políticos nacionales al final de nuestros actos proselitistas y que a la letra dice:

*Mexicanos al grito de guerra,
El acero aprestad y el bridón,
Y retiemble en su centro la tierra
Al sonoro rugir del cañón.*

I

*Ciña ¡Oh Patria! Tus sienes de oliva
De la paz el **Arcángel Divino**,
Que en el **cielo tu eterno destino**
Por el **dedo de Dios** se escribió.
Mas si osare un extraño enemigo
Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡Oh Patria! querida
que el **cielo** un soldado en cada hijo te dio.*

II

*En sangrientos combates los viste
Por tu amor palpitando sus senos,
Arrostrar la metralla serenos,
Y la muerte o la gloria buscar.
Si el recuerdo de antiguas hazañas,
De tus hijos inflama la mente,
Los laureles del triunfo,
Tu frente, volverán inmortales a ornar.*

III

*Como al golpe del rayo la encina
Se derrumba hasta el hondo torrente
La discordia vencida, impotente,
A los pies del Arcángel cayó.
Ya no más de tus hijos la sangre se
Derrame en contienda de hermanos:
Solo encuentre el acero en tus manos
Quien tu nombre **sagrado** insultó.*

IV

*Del guerrero inmortal de
Zempoala. Te defiende la espada
Terrible. Y sostiene su brazo
Invencible. Tu **sagrado** pendón
Tricolor. El será del feliz mexicano*

*En la paz y en la guerra el caudillo,
Porque el supo sus armas de brillo
Circundar en los campos de honor.*

V

*¡Guerra, guerra sin tregua al que intente
de la Patria manchar los blasones!
¡Guerra, guerra los patrios
pendones en las olas de sangre empapad.
¡Guerra, guerra! En el monte,
en el valle los cañones horrísonos
truenen, y los ecos sonoros
resuenen con las voces de
¡Unión! ¡Libertad!.*

VI

*Antes, Patria, que inermes tus hijos
Bajo el yugo su cuello dobleguen,
Tus campiñas con sangre se rieguen,
Sobre sangre se estampe su pie.
Y tus **Templos**, palacios y torres se
Derrumben con hórrido estruendo
Y sus ruinas existen diciendo:
De mil héroes la patria aquí Fue.*

VII

*Si a la lid contra hueste enemiga
Nos convoca la trompa guerrera,
De Iturbide la sacra bandera
¡Mexicanos! Valientes seguid.
Y a los fieros bridones les sirvan
Las vencidas enseñas de alfombra:
Los laureles del triunfo den sombra
A la frente del bravo adalid.*

VIII

*Vuelva altivo a los patrios hogares
El guerrero a contar su victoria,
Ostentando las palmas de gloria
Que supiera en la lid conquistar.
Tornarásen sus lauros sangrientos
En guirnaldas de mirtos y rosas,*

*Que el amor de las hijas y esposas
También saben a los bravos premiar.*

IX

*Y el que al golpe de ardiente metralla
De la Patria en las aras sucumba
Obtendrá en recompensa una tumba
Donde brille la gloria la luz.
Y de Iguala la enseña querida
A su espalda sangrienta enlazada,
De laurel inmortal coronada,
Formará de su fosa la **CRUZ.***

X

*¡Patria! ¡Patria! Tus hijos te juran
exhalar en tus aras su aliento,
si el clarín con su bélico acento
los convoca a lidiar con valor.
¡Para ti las guirnaldas de oliva;
un recuerdo para ellos de gloria!
¡Un laurel para ti de victoria;
un sepulcro para ellos de honor!*

6.- Con relación al hecho número **CINCO**, me permito manifestar que no sólo el denunciante tiene el interés en que se respeten los principios legales y laicos en que esta fundado nuestro Estado de Derecho.

D E R E C H O

1.- Sin perjuicio de que no existe propaganda de la coalición '**Alianza por el Cambio**' en los términos apuntados, los artículos invocados no fueron violados ni resultan aplicables porque no existen ligas de dependencia o subordinación a ministros de culto religioso ni la utilización de fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de la coalición '**Alianza por el Cambio**'."

Sin ofrecer medio de prueba alguno.

V.- Por acuerdo del dieciséis de junio del año dos mil, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y para mejor proveer se acordó se procediera a investigar el contenido de la Carta Pastoral denominada “Del Encuentro con Jesucristo a la Solidaridad con Todos”, emitida el veinticinco de marzo del presente año por la Conferencia del Episcopado Mexicano.

VI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que por cuestión de método, procede entrar al estudio de la solicitud de desechamiento planteado por la coalición Alianza por el Cambio en su escrito de contestación a la queja que nos ocupa, desechamiento que en concepto de esta Junta General Ejecutiva resulta inatendible en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

Señala la coalición demandada que la presente queja debe ser desechada porque el promovente, JORGE GAVIÑO AMBRIZ y la asociación civil que representa, carecen de interés jurídico para denunciar la supuesta “tergiversación” de la carta pastoral que según el dicho del denunciante fue elaborada por la Conferencia del Episcopado Mexicano; que en materia religiosa, en el supuesto y no concedido caso de existir

alguna tergiversación, corresponde propiamente al autor del documento fuente y del cual aparentemente se llevó a cabo el plagio de la idea, y no a una asociación civil cultural cuyo objeto social difiere del culto religioso de cualquier tipo.

Por su parte, la Asociación Cultural Gran Logia Valle de México manifiesta en su escrito de queja, que el Partido Acción Nacional y la Coordinación de Asuntos Religiosos de la Campaña de Vicente Fox Quesada, supuestamente reproducen párrafos de la Carta Pastoral en la Carta Semanal de Campaña, sección de Documentos de Interés en la cual tergiversan y manipulan de mala fe a favor de su candidato, el documento religioso antes señalado con el evidente interés de obtener apoyo electoral para su candidatura, circunstancia que efectivamente, como lo señala la coalición Alianza por el Cambio, correspondería a la Conferencia del Episcopado Mexicano defender los derechos de autor que le corresponden, y no al Instituto Federal Electoral. Sin embargo, en el caso, la Asociación Cultural accionante también denuncia presuntas violaciones al artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que las situaciones denunciadas son violatorias de la ley, tanto el usar como propaganda el documento religioso mencionado como la recomendación de su lectura y poner en práctica sus valientes propuestas, así como la tergiversación del texto del mismo y sus posibles ligas con organismos religiosos y fundamentar su denuncia por la violación que según el dicho del quejoso se hace del precepto legal antes señalado.

De lo anterior se concluye que el promovente Jorge Gaviño Ambriz y la Asociación Civil que representa se encuentran facultados para denunciar presuntas irregularidades al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que el párrafo 1 del artículo 1° del Código Electoral señala que las disposiciones contenidas en el cuerpo de leyes en cita, son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el derecho electoral se tutelan derechos de orden público, por lo tanto en este sentido, los ciudadanos y los partidos políticos cuentan con interés legítimo para denunciar presuntas irregularidades al código de la materia, por lo que a juicio de esta Junta General

Ejecutiva resulta inatendible el desechamiento de la queja que propone la coalición denunciada, toda vez que como ya se señaló, la Asociación Cultural Gran Logia Valle de México denuncia presuntas violaciones a lo preceptuado por los incisos n) y q) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto se refiere a las manifestaciones de la coalición Alianza por el Cambio, respecto de que también debe desecharse la queja que nos ocupa, en virtud de que quien afirma la utilización de la carta pastoral mencionada, fue la autora de la nota periodística y no la coalición demandada; que del ejemplar del periódico exhibido por la Asociación demandante, en el que aparecen los documentos “Del encuentro con Jesucristo a la Solidaridad Con Todos” y “Carta Semanal de Campaña”, no se puede apreciar su contenido ni aparece la rubrica del signante y ni siquiera en papel membretado, por lo que bien pudiera corresponder a la apreciación subjetiva de quien elaboró la nota periodística y el formato del ejemplar exhibido, y, que el promovente se abstuvo, en su perjuicio, de aportar elementos probatorios que acreditaran los supuestos hechos imputados a la coalición Alianza por el Cambio y que fueran idóneos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y personas que realizan las pretendidas actividades ilegales, debe decirse que en virtud de que es facultad de la Junta General Ejecutiva la investigación de los hechos que presuntamente infrinjan la legislación electoral, tales circunstancias serán materia de estudio del fondo de la cuestión controvertida, en la que se analizaran y valorarán los elementos de convicción aportados por las partes, por lo tanto, se reitera, resulta inatendible el desechamiento solicitado.

8.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma la Asociación Cultural quejosa, la Coalición Alianza por el Cambio, viola lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la Carta Semanal de Campaña emitida el veintisiete de marzo del año en curso.

Aduce la Asociación Cultural Gran Logia Valle de México que el PAN y la Coordinación de Asuntos Religiosos de la Campaña de Vicente Fox Quesada, supuestamente reproducen párrafos de la Carta Pastoral emitida por la Conferencia del Episcopado Mexicano en la Carta Semanal de Campaña, sección de Documentos de Interés en la cual tergiversan y manipulan de mala fe a favor de su candidato, el

documento religioso antes señalado con el evidente interés de obtener apoyo electoral para su candidatura; que el aprovechamiento de la Carta Pastoral en comento, por parte del Comité de Campaña del C. Vicente Fox Quesada, es tendencioso por utilizar un documento religioso en su propaganda, sobre todo cuando recomienda la lectura de la misma y la puesta en práctica de sus valientes propuestas, lo que hace presumir ligas con organismos religiosos, situación que es violatoria de la ley.

Por su parte, la coalición denunciada al dar contestación a la queja que nos ocupa, negó los hechos que se le imputan señalando esencialmente que son meras apreciaciones subjetivas, las del denunciante, al afirmar la supuesta utilización de un documento religioso en la propaganda de la Coalición Alianza por el Cambio, así como la existencia de ligas con organismos religiosos, manifestando que en realidad no ha habido ni habrá propaganda religiosa, ni se utilizará documento religioso alguno ni se recomienda para fines electorales la utilización de ningún documento religioso.

Al respecto, el artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q) establece que:

“ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*

- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”*

Queda claro entonces, que conforme a la prohibición expresa contenida en el precepto anterior, los partidos políticos deben conducirse sin ligas de dependencia

con organismos religiosos, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso para hacerse propaganda.

Conforme lo dispuesto por el numeral 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente analizar el alcance del mismo, respecto de la “Carta Semanal de Campaña” emitida el veintisiete de marzo del año en curso, por el Comité de Campaña de Vicente Fox Quesada, en la cual, según lo manifestado por la demandante se reproducen párrafos de la Carta Pastoral, lo que es tendencioso por utilizar un documento religioso en su propaganda.

Del análisis del precepto legal en cita, se desprende que su contenido consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se restringen en la norma jurídica antes señalada, por lo que conviene establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque es en esa actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra propaganda en los términos siguientes:

Propaganda. (Del lat. *Propaganda*, que ha de ser propagada.) *f.* Congregación de cardenales nominada *De propaganda fide*, para difundir la religión católica. **2.** Por est., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. **3.** Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. **4.** Textos, trabajos y medios empleados para este fin.

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes

específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Ahora bien, el significado de la palabra símbolo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es el siguiente:

“Imagen, figura o divisa con que materialmente o de palabra se representa un concepto moral o intelectual, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen”.

Por otra parte, la palabra religión, según el diccionario citado, significa:

“Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido”

De las anteriores definiciones podemos concluir que un símbolo religioso es aquel por medio del cual se representa o identifica una determinada religión, es decir, es una figura y objeto que tiene una significación de carácter convencional y que, en el caso que nos ocupa, lo que se pretende designar con el uso de ciertas figuras o símbolos es una determinada afinidad o preferencia religiosa.

De lo anterior, se colige que, cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollen, de lo anterior se concluye que la prohibición contenida en el precepto analizado, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que, como quedó precisado, ese concepto utilizado por el legislador en el inciso q), párrafo 1, del numeral 38 del Código Electoral Federal, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Tomando en cuenta las reglas de la sana lógica y el sentido común, resulta claro que el acto denunciado no encuadra en el supuesto de prohibición previsto por el inciso q) del antes mencionado artículo 38 de la Legislación Electoral vigente, por lo que la publicación de la Carta Semanal de Campaña, emitida por el Comité de Campaña del C. Vicente Fox Quesada, el veintisiete de marzo último, no constituye incumplimiento alguno a la hipótesis contemplada en el artículo antes invocado.

En efecto, se afirma lo anterior porque la Asociación Cultural quejosa señala que el PAN y la Coordinación de Asuntos Religiosos de la Campaña de Vicente Fox, supuestamente reproducen párrafos de la Carta Pastoral en el Carta Semanal de Campaña, Sección de Documentos de Interés, en la cual tergiversan y manipulan de mala fe a favor de su candidato, el documento religioso que nos ocupa, desde luego con el evidente interés de obtener apoyo electoral para su candidatura. Que tal tergiversación es la siguiente:

(Cita del documento semanal de campaña)

“La transición democrática está impulsada por la sociedad mexicana gracias a una creciente cultura de participación, **pero sin alternancia no hay transición democrática**”.

Manipulando el concepto “de posibilidad de alternancia” (usado en la Carta Pastoral) por el de “necesidad de alternancia”, que conlleva a otros supuestos.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo se desprende que, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, la Conferencia del Episcopado Mexicano emitió la Carta Pastoral denominada “Del Encuentro con Jesucristo a la Solidaridad con Todos”, en la que se aprecia en la página 107 lo siguiente:

“251. Un cambio particularmente significativo es el que experimentan los procesos democráticos en México. Las estructuras, instituciones y grupos que tenían las decisiones sustanciales del país comienzan a dejar espacios a nuevas propuestas y convicciones gracias a una creciente cultura de participación ciudadana.

252. Por esta razón, más que de “crisis” o “cambio”, en México hoy hablamos de transición democrática. Un signo es la incipiente alternancia en algunos órdenes de gobierno. Una más plena cultura de la democracia supone la posibilidad real de esta alternancia.”

Que con fecha veintisiete de marzo último, el Comité de campaña del C. Vicente Fox Quesada, publicó la Carta Semanal de Campaña en la que se lee lo siguiente:

“Urgimos a los mexicanos que creemos que sin alternancia no hay transición a la democracia, a leer el documento de la CEM y a poner en práctica YA, sus valientes propuestas que tienen toda la autoridad moral de sus autores, encabezados por Monseñor Luis Morales, Arzobispo de San Luis Potosí y Presidente de la CEM.

La transición democrática está impulsada por la sociedad mexicana gracias a una creciente cultura de participación pero sin alternancia, no hay transición democrática. (Pág. 108, NUM. 251).”

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza la violación de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de que los partidos políticos deben actuar y conducirse sin ligas de dependencia con organismos religiosos, así como de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, habida cuenta que del contenido de la Carta Semanal de Campaña del C. Vicente Fox Quesada, no se desprende que en la misma se utilicen los elementos antes señalados, ni que la coalición demandada se conduzca con ligas de dependencia a organismos religiosos, por lo tanto, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa, al no haberse acreditado violación alguna a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No constituye óbice a la anterior consideración la tergiversación a que se refiere la denunciante, porque de existir tal tergiversación, con la misma tampoco se acredita la violación al artículo en comento, ni que la Coalición Alianza por el Cambio obtenga apoyo electoral para su candidato, y como ya se señaló al resolver el desechamiento planteado por la denunciada, la denuncia de dicha tergiversación corresponde propiamente a la autora de la Carta Pastoral y no a esta autoridad electoral.

En las referidas circunstancias resulta infundada la queja que se resuelve porque como ya se señaló, de la Carta Semanal de Campaña no se advierte la utilización de los elementos prohibitivos regulados por el precepto legal que nos ocupa.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja presentada por la Asociación Cultural Gran Logia Valle de México, en términos de lo señalado en los Considerandos 7 y 8 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ